



**AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Al contestar cite N.U.R: 100-1-21619, 07/09/2004 11:20 AM  
Trámite: 435 - CONSULTA  
I-19592 Actividad: 05 TRASLADO, Folios: 1, Anexos: NO  
Origen: 100 AUDITOR GENERAL  
Destino: 110 OFICINA JURIDICA  
Copia A: NO

CJ 110.073.2004

**MEMORANDO INTERNO**

*Depto  
Jurídico 13/04  
ay*

Bogotá - Distrito Capital

100-1-21619

PARA: MARIA AMPARO QUINTERO ARTURO, Director Oficina Jurídica

DE: CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN, Auditora General

REFERENCIA: RESPUESTA A: CONSULTA SOBRE OTROS INGRESOS QUE RECIBE LA  
CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN, NUR:100-1-21619/435/05

Para su información y fines pertinentes.

Cordialmente,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN

Anexos:

C.C.:

Redactó: CEL



**Alcaldía de Medellín**  
Secretaría de Hacienda



200400040772

Medellín, 28 de junio de 2004

Doctora  
**CLARA LÓPEZ OBREGÓN**  
Auditora  
Auditoria General de Nación  
Calle 18 # 9-79 Piso 6  
Plataforma Sur  
Bogotá D.C.

013268

JUL 5 10 40 AM 2004  
CORRESPONDENCIA  
AUDITORIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA

Asunto: Consulta sobre otros ingresos que recibe la Contraloría General de Medellín.

La ley 617 en su Artículo 11 y Decreto 192 de 2001 determina que los gastos de las Contralorías donde los Municipios son de categoría especial, no pueden sobrepasar el 2.8% de los ingresos corrientes de libre destinación a partir del año 2004. En los años 2001, 2002 y 2003 eran 3.7%, 3.4%, 3.1%, respectivamente.

La Contraloría General de Medellín, además de percibir estos ingresos, recibe ingresos por recuperación cartera, Cuotas préstamos hipotecarios, otras recuperaciones, otros ingresos extraordinarios y suministro de medicamentos. Estos ingresos son recibidos directamente en su Tesorería.

La pregunta es: ¿Los últimos ingresos los puede destinar para cubrir gastos?

- ¿Sí la respuesta es negativa estos ingresos son del Municipio?
- Si la respuesta es negativa ¿Qué debe hacer la Contraloría con esos ingresos?

Cordialmente,

  
**HORACIO VÉLEZ DE BEDOUT**  
Secretario de Hacienda

**Medellín, compromiso de toda la ciudadanía.**

Cor 140c



Bogotá D.C., 21 de julio de 2004

Doctora  
**Martha Cecilia Vélez Vélez**  
CONTRALORA MUNICIPAL  
Calle 53 No. 52 - 16  
Medellín - Antioquia

9653760  
21/07/04  
110.073.1009  
OJ110

**REFERENCIA:** N.U.R. 100-1-21619/435/03

Respetada Doctora:

El Secretario de Hacienda de la Alcaldía de Medellín mediante escrito radicado con el número en referencia solicitó, a la Auditoría General de la República, concepto sobre la destinación de recursos recaudados por la Contraloría por concepto de recuperación de cartera, cuotas de créditos hipotecarios, suministro de medicamentos, entre otros.

Atendiendo la solicitud anotada, esta oficina emitió concepto cuya copia adjunto para su información.

Cordial saludo,

  
**AMPARO QUINTERO ARTURO**  
Directora Oficina Jurídica

Anexo lo enunciado en 4 folios.

SECRETARIA 096 53759 19/07/04  
CONTRALORIA NARC 096 53758 19/07/04

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Al contestar cite NUR: **100-1-21619**, 19/07/2004 16 47  
Trámite: 435 - CONSULTA  
S-20070 Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 4 Anexos: NO  
Origen: 110 OFICINA JURIDICA  
Destino: SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN  
Copia a: CONTRALORIA LEY 875 DE 2003

Bogotá, 19 de julio de 2004

Doctor  
**Horacio Vélez Bedout**  
SECRETARIO DE HACIENDA  
Centro Administrativo Municipal - CAM  
Medellín - Antioquia

**Referencia: NUR 100-1-21619/435/03**



Respetado doctor Vélez:

Esta oficina en ejercicio de la función de conceptualización que tiene asignada, de manera atenta procede a dar respuesta a la consulta formulada en el escrito en referencia, advirtiéndole que los conceptos se expiden en términos generales y abstractos, razón por la cual no se hará referencia al caso particular planteado.

### 1.- Presupuesto de las contralorías

La expresión "presupuesto de las contralorías", comúnmente utilizada cuando nos referimos a los recursos con que cuenta un ente de control territorial para atender sus gastos de funcionamiento, no es la más acertada si tenemos en cuenta que los mismos son solo un segmento del presupuesto general del ente territorial correspondiente. Por tanto, lo adecuado sería hablar de "apropiación presupuestal de las contralorías".

Con la anterior afirmación no se pretende negar o desconocer la autonomía presupuestal propia, por mandato constitucional, de los organismos de control fiscal, por cuanto dicha autonomía, como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, consiste en "*la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados de la ley de presupuesto*"<sup>1</sup>. Este concepto ha sido reiterado como se observa en la siguiente cita jurisprudencial:

*"...el contenido esencial de la autonomía presupuestal de las entidades autónomas reside en la posibilidad que éstas tienen de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-101 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad."<sup>2</sup> (Se resalta).

La aclaración efectuada en precedencia, era necesaria para significar que las contralorías no tienen presupuesto propiamente dicho y en tal virtud no pueden recibir recursos diferentes de los que les gire el ente territorial, en ejecución del presupuesto de gastos debidamente aprobado. De donde resulta que, los recaudos efectuados por las contralorías en ejercicio de sus funciones forman parte de los ingresos del ente territorial<sup>3</sup> y, por tanto, todo órgano de control fiscal del nivel territorial al ordenar un pago indicará, al responsable del mismo, la cuenta del tesoro público en donde debe consignar el valor a pagar.

Lo aquí expuesto tiene fundamento en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, Decreto 111 de 1996, artículo 75 del ARTÍCULO PRIMERO, el cual dispone:

*"b) Del recaudo de las rentas y del giro de los gastos.  
ART. 75.-Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuar el recaudo de las rentas y recursos de capital del presupuesto general, por conducto de las oficinas de manejo de sus dependencias o de las entidades de derecho público o privado delegadas para el efecto..."*  
(Se resalta. Vale la pena aclarar que el recaudo que efectúan las contralorías no se realiza por delegación sino por disposición legal, Ley 42 de 1993).

La norma antes transcrita, si bien es cierto que es de carácter nacional, también aplica al orden territorial por cuanto el artículo 109 del mencionado Estatuto indica:

*"Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la ley orgánica del presupuesto en lo que fuere pertinente."*

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-192 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Artículo 27 y siguientes del ARTÍCULO PRIMERO del Decreto 111 de 1996.

## **Destinación de recursos recaudados por las contralorías.**

Lo recursos recaudados por las contralorías pertenecen al ente territorial y una vez incorporados al presupuesto general del mismo su destinación deberá ajustarse a las normas presupuestales propias del departamento, municipio o distrito de que se trate, o en su defecto a las contenidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, así como a la legislación vigente en materia de distribución de recursos. Lo anterior de conformidad con el principio presupuestal de unidad de caja, también aplicable a nivel territorial, según el cual:

*Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.*

En tal virtud, los recaudos efectuados por las contralorías no pueden ingresar al presupuesto de éstas y, en consecuencia, tampoco pueden disponer de ellos. Deben ser trasladados inmediatamente al departamento, distrito o municipio pues de lo contrario, podrían desbordar el límite de gastos previsto en la Ley 617 de 2000, además de vulnerar el principio antes mencionado y el mandato constitucional contenido en el artículo 345 de la C. Pol., el cual señala:

*En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*

*Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.*

Con todo, las contralorías se benefician con el recaudo, pues estos recursos entran a formar parte del presupuesto de ingresos de libre destinación del ente territorial, base sobre la que se liquidarán las transferencias que el nivel central efectuará al organismo de control, en la siguiente vigencia fiscal.

7

Resta puntualizar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, el presente concepto no tiene carácter vinculante ni compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República.

Cordialmente,



**AMPARO QUINTERO ARTURO**  
Directora de la Oficina Jurídica.

C.C. Contraloría Municipal de Medellín.